

lo mismo en los Estados y territorio de la república. Los panteones se administran por los jueces del Estado civil, y tampoco sabe el gobierno que en aquellos se haya hecho inhumación ó exhumación alguna, sin el previo registro y demás requisitos que la ley previene. Esto es debido á la necesidad que los deudos tienen de hacer levantar el acta de fallecimiento, para obtener la boleta y hacer sepultar así el cadáver, y á la severidad de las penas con que la ley castiga á los infractores de ella.

Desgraciadamente, no es tan completo el registro de los otros actos civiles que encomienda á los jueces del ramo, la ley de 28 de Julio de 1859. Fuera del registro de fallecimientos, de ningún otro estado de las personas hay constancias que den un resultado satisfactorio.

Los padres de familia descuidan cumplir con el deber que tienen de registrar á sus hijos, y esta es la causa de que se advierta en los estados formados en las oficinas del ramo, tan notable diferencia en contra de la población, entre el número de nacidos y el de muertos; y esta es también la causa, entre otras, de que no se haya podido formar, hasta ahora, un censo perfecto de los habitantes de la república.

En este caso, así como en el de matrimonios legales, poco ha podido y puede hacer el gobierno general, para obligar á los ciudadanos omisos á cumplir con las leyes, porque no está en sus atribuciones hacer más de lo que ha hecho, que es excitar á las autoridades á que cuiden de la mejor observancia de las mismas leyes.

Por lo que toca á la independencia entre el Estado y la Iglesia, que han establecido algunas leyes de reforma, y especialmente la de 4 de Diciembre de 1860, el gobierno ha procurado empeñosamente su más estricta observancia en toda la república, expidiendo algunas circulares aclaratorias y dictando otras medidas que ha creído prudentes.

Algunas autoridades civiles, por ignorancia ó por excesivo celo mal entendido, han creído ver delitos punibles en algunos actos del clero católico puramente religiosos. Los curas párrocos del mismo culto, á su vez, mal aconsejados de sus superiores, por aversión á las instituciones, ó por fanatismo, no pocas veces oponen resistencia al cumplimiento de las leyes. En uno y en otro caso, cuando el gobierno ha tenido conocimiento

de los hechos ha resuelto las diferencias suscitadas conforme á las leyes.

Respecto de las demás leyes y disposiciones de reforma, cuyo conocimiento toca á este ministerio, hasta hoy no sabe el gobierno que hayan dejado de cumplirse en algún punto de la república. La excomunión de religiosos de ambos sexos es un hecho, y se observa en las oficinas públicas la ley que señala los días festivos.

Lo que tengo la honra de decir á vdes., por acuerdo del C. presidente de la república, reiterándoles mi atenta consideración.

Independencia y libertad. México, Mayo 12 de 1869.—*José M. Iglesias*.—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Unión.—Presentes.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 2ª.—Necesita el supremo gobierno que á la mayor brevedad remita vd. á este ministerio ejemplares de los reglamentos que el de su cargo haya expedido para la observancia de las leyes de reforma en la demarcación de ese Estado.

Recomiendo á vd. que sin pérdida de tiempo disponga esta remisión, que es indispensable para dar cumplimiento á un acuerdo del congreso de la Unión.

Independencia, constitución y reforma. México, Octubre 5 de 1868.—*Iglesias*.—C. gobernador del Estado de.....

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección de archivo.—En cumplimiento del acuerdo del congreso de la Unión, comunicado por vdes. á este ministerio, en oficio de 1º del próximo pasado Octubre, tengo el honor de remitir á vdes. los reglamentos expedidos por los ciudadanos gobernadores de los Estados, para la observancia de las leyes de reforma.

Ya se tienen pedidos los que faltan y, con la oportunidad debida, se remitirán á esa secretaría, para conocimiento de la cámara.

Independencia, constitución y reforma. México, Noviembre 10 de 1868.—*José M. Iglesias*.—Ciudadanos secretarios del congreso de la Unión.—Presentes.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

*Lista de los expedientes que se remiten á la secretaría de la cámara, relativos á los reglamentos expedidos en los Estados para la observancia de las leyes de reforma.*

Aguascalientes. Circular.  
Campeche. No ha mandado.  
Chiapas. idem.  
Chihuahua. idem.  
Coahuila. idem.  
Colima. Reglamento y decreto.  
Durango. idem.  
Distrito. idem.  
Guanajuato. idem.  
Guerrero. idem.  
Jalisco. idem.  
México. No ha mandado.  
Michoacan. Reglamento.  
Nuevo Leon. idem.  
Oaxaca. Decreto reglamentario.  
Puebla. Decretos.  
Querétaro. Reglamento.  
San Luis Potosí. idem.  
Sinaloa. No ha mandado.  
Sonora. idem.  
Tabasco. Reglamento.  
Tamaulipas. Reglamento.  
Tlaxcala. idem.  
Veracruz. Comunicaciones.  
Yucatan. Reglamento.  
Zacatecas. idem.  
Territorio de la Baja-California. No ha mandado.  
Distrito militar de Tepic. Se sujeta al reglamento de Jalisco.  
México, Noviembre 10 de 1868.—*Joaquín M. Escoto*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 2ª.—Tengo la honra de adjuntar á vdes., en cumplimiento del acuerdo del congreso, comunicado á este ministerio en 1º de Octubre último, los reglamentos expedidos por los gobernadores de los Estados de Sonora y Chiapas, para la observancia de las leyes de reforma.

Continuaré remitiendo á vdes. los que se reciban de los Estados de que aún no se reciben, sus respectivos reglamentos, luego que lo verifiquen.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1868.—*José M. Iglesias*.

—Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Unión.—Presentes.

República mexicana.—Gobierno constitucional del Estado de Sonora.—Secretaría de Estado.—Circular.—En el número 104 del periódico oficial, correspondiente al 21 de Agosto último, se encuentra publicada la suprema disposición de 20 de Julio próximo pasado, refiriéndose á todas las que después de la ley de 12 de Julio de 1859, se han dictado por el gobierno general, procurando el conveniente desarrollo de los principios que entrañan en la sociedad las leyes de reforma; y como la citada disposición de 20 de Julio reclama y recomienda la aplicación rigurosa y eficaz de esas leyes, según los casos que se presenten, el ciudadano gobernador me ordena decir á vd., que debiendo considerarse como delitos más ó menos graves del orden civil, los abusos que se cometan por los ministros de culto ó cultos religiosos no permita ninguno de ellos que haga una virtud del desprecio de la ley, ni que conspire contra el orden público, ya sea predicando ó induciendo de algún otro modo á su inobservancia, sin que por la autoridad de vd. deje de respetarse la completa independencia que debe existir entre el Estado y la Iglesia.

Independencia y libertad. Ures, Setiembre 11 de 1868.—*C. Ramírez*, secretario.—Ciudadano prefecto del Distrito de.....

Ley general de 23 de Julio de 1859, sobre el matrimonio civil.

*Ignacio Pesqueira*, gobernador constitucional del Estado de Sonora, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por el ministerio de justicia é instrucción pública, se me ha comunicado el decreto que sigue:

Ministerio de justicia é instrucción pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber que considerando:

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de lo



eclesiásticos, ha cesado la delegacion que el soberano habia hecho al clero para que con sola su intervencion en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles:

Que reasumido todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes á su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1º El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella, y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

2º Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerogativas que las leyes civiles conceden á los casados.

3º El matrimonio civil no puede celebrarse mas que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

4º El matrimonio civil es indisoluble, por consiguiente, solo la muerte de alguno de los dos cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 21 de esta ley. Esta separacion legal no los deja libres para casarse con otras personas.

5º Ni el hombre ántes de los 14 años ni la mujer ántes de los 12 pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y del Distrito en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

6º Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea menor de 21 años y la mujer menor de 20. Por padres para este efecto se entenderán tambien los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores, se ocurrirá á los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de 21 años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7º Para evitar el irracional disenso de

los padres, tutores, curadores y hermanos respectivamente, ocurrirán los interesados á las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de Mayo de 1857, para que se les habilite la edad.

8º Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. El error cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural sin limitacion de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinos ó al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificacion de estos grados se hará siguiendo la computacion civil.

III. El atentar contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre.

IV. La violencia ó la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

V. Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mútuo disenso de los mismos que lo contrajeron.

VI. La locura constante é incurable.

VII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebracion del matrimonio, ó para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, menos el error sobre la persona que pueda salvarse ratificando el consentimiento, despues de conocido el error.

9º Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán á manifestar su voluntad, al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. De esta acta que se sentará en un libro se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince dias continuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos, á fin de que llegando á noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tie-

nen los que pretendan el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos, por dos meses.

10. Pasados los términos que señala el artículo anterior y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes, el oficial del registro civil lo hará constar así, y á peticion de las partes se señalará el lugar, dia y hora en que deba celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que se expresa en el artículo 15.

11. Si dentro del término que señala el artículo anterior se denunciase algun impedimento de los expresados en el artículo 8º, el encargado del registro civil lo hará constar, y ratificará simplemente á la persona que lo denunciare.—Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al juez de 1ª instancia del partido, para que haga la calificacion correspondiente.

12. Luego que el juez de 1ª instancia del partido reciba el expediente, ampliará la denuncia y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes, para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias, no deberá demorar mas de tres dias, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez, prudentemente concederá, para rendirla, el menor tiempo posible.

13. En caso de resultar por plena calificacion, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará á las partes.—De esta declaracion solo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga á las partes la notificacion expresada, la comunicará tambien al encargado del registro civil de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentacion.

14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaracion correspondiente, la notificará á las partes y la comunicará al encargado del registro civil, para que proceda al matrimonio.

15. El dia designado para celebrar el matrimonio, concurrirán los interesados al encargado del registro civil, y éste, asociado del alcalde del lugar y de dos testigos mas por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, expresándolo por su nom-

bre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando estos por la afirmativa, les leerá los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresion del consentimiento y hecha la mútua tradicion de las personas, queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará: Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo, que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfeccion del género humano. Que este no existe en la persona sola, sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun mas de lo que es cada uno para sí. Que el hombre, cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará á la mujer proteccion, alimento y direccion, tratándola siempre como á la parte mas delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando éste débil se entrega á él, y cuando por la sociedad se le ha confiado.—Que la mujer, cuyas principales dotes sexuales son la abnegacion, la belleza, la compasion, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneracion que se debe á la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la union. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias, entre los casados, deshonran al que las vierte, y prueban su falta de tino ó de cordura en la eleccion, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mútua correccion de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen á serlo sus hijos enueentren en ellos buen ejemplo, y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren á estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera ó adversa; y la felicidad ó desventura de los hijos, será la recompensa ó el castigo, la ventura ó la dea-



dicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba á los buenos padres por el gran bien que le hacen, dándole buenos y cumplidos ciudadanos, y la misma censura y desprecia debidamente á los que por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecen ser elevadas á la dignidad de padres, sino que solo debían haber vivido sujetos á tutelas, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la union de un hombre y una mujer, que no han sabido ser libres y conducirse por sí mismo hácia el bien.

16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá haciéndose constar así.

17. Concluido el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente, que firmarán los esposos y sus testigos, y que autorizará el encargado del registro civil y el alcalde asociados asentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará á los esposos, si lo pidieren, testimonio en forma legal.

18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, el matrimonio legalmente celebrado.

19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentacion al acto del matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

20. El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

21. Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decision judicial, sin perjuicio de que este sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la mujer para entablar la accion de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusacion de adulterio, hecha por el marido á la mujer, ó por esta á aquel, siempre que la justifiquen en juicio.

III. El concubito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La induccion con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca á la mujer, ó esta á aquel.

V. La crueldad excesiva del marido con la mujer ó de ésta con aquel.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos el ofendido justificará en la forma legal su accion ante el juez de 1ª instancia competente; y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelacion y súplica.

22. El tribunal superior á quien corresponda, sustanciará la apelacion con citacion de las partes é informes á la vista; y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se sustanciará del mismo modo que la apelacion.

23. La accion de adulterio es comun al marido y á la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

24. La accion de divorcio es igualmente comun al marido y á la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta accion ó la del adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.

25. Todos los juicios sobre validez ó nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitucion de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de 1ª instancia competente. Los jueces para la sustanciacion y decision de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.

26. Los testigos que declaren con falsedad en la informacion de que trata el artículo 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciadores que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

27. En la imposicion de las penas que expresa el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

28. Los juicios que se sigan contra las

personas que expresa el artículo 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar á la apelacion que se sustanciará con citacion y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere conforme de toda conformidad con la de 1ª instancia, causará ejecutoria. En caso contrario habrá lugar á la súplica que se sustanciará como la apelacion.

29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de 1ª instancia por las declaraciones que haga en materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el art. 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la de destitucion de empleo é inhabilidad perpétua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la república.

30. Ningun matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme á ella podrán si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31. Esta ley comenzará á tener efecto en cada lugar, luego que en él se establezca la oficina del registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general, en la H. Veracruz, Julio 23 de 1859.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Ruiz, ministro de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 23 de 1859.—Ruiz.—Exmo. señor gobernador del Estado de Sonora.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule dándosele su debida observancia. Hermosillo, Octubre 13 de 1859.—Ignacio Pesqueira.—Manuel Monteverde, secretario.

#### LEY general de 28 de Julio de 1859 sobre el matrimonio civil.

Ignacio Pesqueira, gobernador constitucional del Estado de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion, se me ha comunicado el decreto siguiente:

Exmo. señor:—El Exmo. señor presidente interino constitucional de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república:*

Considerando que: para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á ésta por aquel el registro que habia tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servian para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida, el estado civil de las personas:

Que la sociedad civil no podrá tener las constancias que mas le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciesen registrar y hacer valer,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

#### SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

Art. 1º Se establecen en toda la república funcionarios que se llamarán *Jueces del Estado Civil*, y que tendrán á su cargo la averiguacion y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopcion, arrogacion, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

2º Los gobernadores de los Estados, distritos y territorios, designarán, sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades, y de circunscripcion del rádio en que deben ejercer sus actos; cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y facil, así á los habitantes como á los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

3º Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados ó viudos y de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, menos en los casos de sitio rigoroso de guerra extranjera en el lugar en que residan y de toda carga consuejil.

En las faltas temporales de los jueces del